

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:140 Folio:386

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los                    días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los Señores Jueces que integran de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, en los presentes, Dres. Mónica Guridi y Fernando Ayestarán, encontrándose el Dr. Julio A. Caturla en uso de licencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 685/692 por los Dres. Lucas Ignacio Walter y Rodolfo Migliaro, Letrados de confianza del imputado en los **autos N° 5115-2018** (Num. de Alzada) caratulados: **"URQUIZA RUEDA, Alejandro s/ Homicidio culposo"**, I.P.P. N° 12-00-006549-17 y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI y Fernando AYESTARAN**

**A N T E C E D E N T E S**

Los letrados patrocinantes del imputado Alejandro Urquiza Rueda, Dres. Rodolfo A. Migliaro y Lucas I. Walter, se agravian de la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías que no hace lugar a la oposición a la elevación a juicio, ni al sobreseimiento petitionado y ordena elevar a juicio la presente I.P.P. por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor en exceso de velocidad (art. 84 bis segundo párrafo del C.P.).-

Los recurrentes argumentan que el a quo ha desoído los claros y categóricos argumentos expuestos, asumiendo una posición fiscalista, cuando sostiene que se aprecia justificado la existencia del hecho, teniendo



231702091000719521

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

para sí que el día 9 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 04,20 horas el Sr. Alejandro Urquiza Rueda circulaba a excesiva velocidad por calle Estrada al comando de la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok dominio AA113VL y al llegar a la intersección de aquella calle con su similar Larrea embiste al automóvil marca Ford modelo Ka dominio HYS 370 conducido por Victorio Otero que había iniciado el cruce de tal intersección, quien a raíz del impacto sufre lesiones y fallece más tarde en sede del hospital San José de éste medio.-

Señalan que de las huellas o vestigios que han quedado del accidente se comprueba, sin dudas, que la víctima -sin haber frenado en ningún momento, ni desviado su marcha de circulación-, a la velocidad que traía, se cruzó antirreglamentariamente en la circulación de Urquiza, quién rozó la puerta delantera derecha del rodado de menor porte, desviando la marcha del mismo, que termina chocando con un poste de alumbrado que se encuentra en la esquina.-

Sostienen que el a quo en sus consideraciones confunde los hechos ubicando a la víctima como aquél que había iniciado el cruce de la bocacalle, cuando las pruebas corroboran que ambos vehículos llegaron prácticamente al mismo tiempo a la encrucijada pero, con una diferencia muy importante, Urquiza frenó su rodado, la víctima no y por eso se produjo el accidente.-

Por otra parte, agravia a los recurrentes que el Juez de grado tuviera por acreditado que el imputado ha violado la norma reglamentaria que establece la velocidad máxima a la que deben circular los vehículos automotores al hacerlo en calles de zona urbana que es de 40 km/h y para cruzar una bocacalle sin semáforo que no puede ser



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

superior a 30 km/h (art. 51 apartado a inc. 1 y apartado e inc. 1 de la ley de tránsito 24449 y modif.), violando la norma que impone al conductor de todo rodado al circular por la vía pública hacerlo con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo.-

En este punto, señalan que la propia Agente Fiscal ordenó a la Secretaría de la Fiscalía que se constituyera en el lugar donde se hallaba la camioneta y comprobara si los sistemas de Air Bag funcionaron, habiendo sido la respuesta negativa.-

Sobre dicha base, la Defensa señala que aquellos sistemas de seguridad se accionan automáticamente al impactar a una velocidad superior a la permitida y que no ocurrió en autos porque Urquiza circulaba a una velocidad adecuada, prueba que resulta irrefutable, desacreditando las pericias accidentológicas que determinaron una velocidad superior a la permitida.-

Por otra parte, aseveran que de haber impactado a la velocidad tomada en cuenta por el a quo, el desplazamiento del automóvil de la víctima hubiera sido mucho mayor ya que, luego del roce giró sobre su marcha e impactó contra la columna de alumbrado, pues de haberse producido el impacto de manera totalmente frontal, los daños en la parte delantera de la camioneta hubieran sido mayores.-

Sostienen que el Sr. Juez de Garantías, en base a la pericia planimétrica de fs. 520 e informe pericial de fs. 572/78, expresamente admite que Alejandro Urquiza antes del impacto con el vehículo de la víctima aplicó los frenos a su rodado, es decir actuó con cuidado y prevención no violando ninguna norma de tránsito, entender lo contrario implica un esfuerzo que no se



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

compadece con las claras constancias probatorias anexadas a la I.P.P.-

Por otra parte, agravia a los recurrentes el razonamiento efectuado por el a quo dado que, conforme a las constancias obrantes en la I.P.P., era el conductor del vehículo Ford K que circulaba por calle Larrea, el que tenía a su cargo respetar la prioridad de paso del vehículo que se presentara a la derecha de su mano, conducta que resulta esencial para esclarecer debidamente la cuestión.-

Consideran que el a quo minimiza la prioridad de paso de carácter absoluto según la ley de tránsito, al expresar que si bien es una regla simple y práctica para ordenar el tránsito vehicular, no es absoluta ni habilita al que circula desde la derecha a encarar el cruce de la intersección como si no hubiese circulación por la otra calle.-

Entienden que el Magistrado de grado no advierte que lo que no ha sido acreditado en autos es la velocidad excesiva en el evento, para afirmar que Urquiza no estuvo atento al tránsito que circulaba por la otra calle, más aún cuando de los dos vehículos el suyo fue el único que frenó, adunando que la prioridad de paso en la encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma.-

Ratifican la nulidad impetrada de las pericias realizadas a fs. 541 y ss. y la solicitada a fs. 566, que se llevó a cabo en fecha 5 de julio de 2018, por parte del perito Raul Pablo Díaz, en la sede de la Asesoría Pericial de San Nicolás, ello a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de su defendido a través del correcto cumplimiento del principio de contradicción de la prueba.-



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En definitiva, solicitan que se haga lugar al recurso de apelación, decretándose el sobreseimiento de Alejandro Urquiza Rueda, de sus demás condiciones personales obrantes en la I.P.P., sin costas.-

Encontrándose la causa en estado de resolver fue sometida al acuerdo resolviendo los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

**I.-** Se ajusta a derecho la resolución puesta en crisis?

**II.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Previo a todo, surge que la Defensa postula en el escrito recursivo que ratifica la nulidad impetrada de las pericias realizadas a fs. 541 y ss. y la solicitada a fs. 566, que se llevó a cabo en fecha 5 de julio de 2018, por parte del perito Raúl Pablo Díaz, en la sede de la Asesoría Pericial de San Nicolás.-

En este punto, advierto que el planteo fue debida y promenorizadamente tratado por el Juez a quo, no haciendo lugar a su pretensión, en razón de lo cual, el pretense agravio no contiene una puntual y fundada crítica discursiva en relación a las conclusiones vertidas por el magistrado de grado, limitándose a replantear la cuestión, por lo que considero que resulta improcedente expedirme sobre la misma.-

Ahora bien, adentrándome al análisis de los restantes agravios formulados por los Sres. Defensores y las constancias obrantes en la I.P.P. 12-00-006549-17 que tengo a la vista, propondré al Acuerdo desestimar al remedio impugnativo intentado.-



231702091000719521

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Así, luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público su requisitoria, el Sr. Juez a-quo los entiende suficientes para pasar a debate, a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa.-

En este orden, ha vertido detalladamente dichas constancias y sus fundamentos en la resolución recurrida, satisfaciendo las exigencias del art. 337 del C.P.P., al meritar los elementos colectados, sin que por otra parte le sea exigible el razonamiento valorativo en medida propia de otro estadio procesal.-

En principio, a partir de las constancias de autos: acta de procedimiento de fs. 1/3 y 10/11, declaraciones testimoniales de fs. 8/9vta., 54/55, 83, 99, 164/167, 254/258 y 329/331; exámenes médicos de fs. 21 y 76, relevamiento planimétrico y fotográfico de fs. 22/30 y 520, informe de operación de autopsia de fs. 64/75, acta de protocolo de diagnóstico de pick-up Amarok obrante a fs. 150/158, informe técnico mecánico de fs. 228/229 y fs. 355/356, plano y fotografías de fs. 249/252 y pericias accidentológicas de fs. 397/416, 427/489, 541/544 y 572/583, se apreciaría "*prima facie*" justificada la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable del imputado Alejandro Urquiza Rueda.-

El *a quo* estima justificado la existencia del hecho acaecido el día 9 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 04,20 horas, donde el Sr. Alejandro Urquiza Rueda circulaba a excesiva velocidad por calle Estrada al comando de la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio AA 113 VL y, al llegar a la intersección de calle Larrea, embiste al automóvil marca Ford, modelo Ka, dominio HYS 370, conducido por Victorio



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Otero, que había iniciado el cruce de tal intersección; a raíz del impacto éste último sufre lesiones y fallece más tarde en sede del hospital San José de este medio.-

Para arribar a tal aserto, tiene en especial consideración la pericia elaborada por el Perito Ingeniero Raúl Pablo Díaz de la Asesoría Pericial de San Nicolás, obrante a fs. 572/578.-

La citada pericia fue elaborada basándose en la planimétrica obrante a fs. 520, realizada a instancia de los Peritos Ingenieros Mecánicos de la Asesoría Pericial Departamental, Eduardo H. Murphy y Telmo Ferretti, quienes advirtieron que debían contar con más datos sobre un **plano definitivo** previo a realizar la pericia encomendada (cfr. fs. 495/vta.).-

En dicha consideración, estimo que el Magistrado de grado señaló que el Perito Díaz, ha valorado para producir su informe el plano de pericia planimétrica de mención que contiene más elementos de prueba y precisión de detalles, dado que fue confeccionado con posterioridad a la realización de las otras pericias accidentológicas (cfr. fs. 397/416vta. y fs. 427/489), que basaron su dictamen en la pericia planimétrica obrante a fs. 23.-

En base a lo cual, tuvo por acreditado que Alejandro Urquiza Rueda con su obrar habría generado un riesgo penalmente relevante que excede el permitido por la conducción de vehículo automotor, dado el lugar del hecho al intentar cruzar una intersección de dos calles en zona urbana y en el radio céntrico de la ciudad por lo que resultaba previsible el cruce o ingreso de otros automotores, hallando límite el principio de confianza en el propio deber de observación.-

En este sentido, para afirmar la tipicidad culposa, considera que el resultado está determinado por



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la violación normativa provocada por Urquiza Rueda, dado que existiría una conexión de determinación entre su obrar riesgoso que excede el permitido y el resultado lesivo, ello desde que en concreto imaginando la conducta debida de Urquiza, no hubiese producido el evento al haber sido posible detener la marcha de la camioneta al observar el cruce de Otero.-

La norma "prima facie" violada tiene su razón de ser ante el riesgo que implica circular a excesiva velocidad en el cruce de bocacalles para la reacción del frenado ante la presencia de otros vehículos y/o peatones, por lo que la norma de cuidado violada tiene por fin la protección o evitación del resultado acaecido en la presente investigación.-

No pudiendo descartarse, en la presente coyuntura, que el accidente derivó de una eventual conducta imprudente, negligente o antirreglamentaria, siendo aplicables las normas que describen los arts. 84 y 94 del C.P. Y, según sostiene la SCBA (P 73154 S 24-9-2003) *"El tipo penal del delito imprudente exige no solo la acreditación de la violación del deber objetivo de cuidado, sino además, que el resultado producido consista en la realización del riesgo desaprobado introducido por el autor. Es decir, que el efecto lesivo se explique por la conducta típicamente relevante (imprudente o negligente) desplegada por el agente y no por otros factores extraños a ella"*, cuestiones que deberán dilucidarse en la etapa siguiente.-

En lo atinente al postulado de la Defensa sobre la vigencia de la prioridad de paso del imputado, que circulaba desde la derecha, he de recordar que si bien es una regla simple y práctica para ordenar el tránsito





231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

vehicular, no es absoluta ni habilita al que circula desde la derecha a encarar el cruce de la intersección como si no hubiese circulación por la otra calle.-

Sabido es que los delitos culposos son tipos abiertos, necesitados de una norma de cuidado que los complete o cierre y en el caso concreto, será el Juez quien habrá de determinar el comportamiento correcto, no solo en miras a las normas generales, sino también en relación con las posibilidades de acción del autor, para luego confrontarlo con la conducta desplegada por el agente, a fin de verificar si ha violado o no el deber objetivo de cuidado requerido en la ocasión ( Confr. Zaffaroni, Tratado, T III, p. 396 y ss) (SCBA P 66593, S 28-8-02).-

La norma reglamentaria establece la velocidad máxima a la que deben circular los vehículos automotores al hacerlo en calles de zona urbana que es de 40 km/h y para cruzar una bocacalle sin semáforo que no puede ser superior a 30 km/h (art. 51 apartado a inc. 1 y apartado e inc. 1 de la ley de tránsito 24449 y modif.), mientras que además impone al conductor de todo rodado al circular por la vía pública hacerlo con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 inciso b de la ley citada).-

En este orden de ideas, la conducta asumida por el imputado Alejandro Urquiza Rueda habría sido violatoria de ambas normas reglamentarias .-

Entonces, en consideración a las cuestiones de hecho que se plantean, será necesario el pase a la siguiente etapa donde se meritarán las pruebas rendidas, cuyo peso cargoso será una cuestión relativa a la



231702091000719521

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

valoración probatoria que en oportunidad del debate deberá estimar el sentenciante, en pleno ejercicio de los principios de inmediación y contradicción. Por cuanto es ese el momento previsto para la efectiva producción de la prueba que las partes consideren pertinente y la oportunidad en la cual habrá de meritarse el valor convictivo de las mismas.-

En razón de lo cual, dado que las constancias allegadas resultan suficientes como para tener por acreditada "*prima facie*" la intervención como autor penalmente responsable del imputado Alejandro Urquiza Rueda en el suceso y respecto del cual se le recibiera declaración en los términos del art. 308 del ritual (inc. 4° del art. 323 del C.P.P. a contrario sensu); estimo justificado al menos con el grado de certeza exigido en éste estadio procesal la configuración del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor en exceso de velocidad según art. 84 bis segundo párrafo del C.P. (art. 323 inc. 3ro. a *contrario sensu* del C.P.P.).-

No se observa, tal como sostiene el Sr. Defensor, que en el accionar de la víctima se verificara un comportamiento antinormativo que pueda haber resultado determinante en la producción del resultado lesivo, es decir que su accionar hubiere sido causal exclusiva del siniestro.-

En este orden de ideas, tampoco puede perderse de vista que en materia penal no rige la llamada "*compensación de culpas*", debiendo cada uno de los agentes responder por la propia con independencia de la incidencia que pudiere haber tenido el sujeto pasivo.-

Es que, en lo atinente a la causalidad, debe considerarse como factor decisivo la infracción que ha



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

dado motivo al siniestro o que indefectiblemente contribuyó a su producción, no pudiendo desatenderse, en el punto, la relación de determinación causal que opera necesariamente como nexo entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado acaecido.-

En este orden, no se aprecia en autos que se configuren las exigencias legales para el dictado de una medida de alcance definitivo (art. 322 C.P.P.) como la solicitada, en tanto no media la certeza negativa que habilite la culminación del proceso por medio del sobreseimiento, ameritando la apertura de la siguiente etapa donde se meritaran los elementos aportados en la investigación en la medida pretendida por la defensa.-

Por ello en relación a la primera cuestión, voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Fernando AYESTARAN**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, propongo al Acuerdo confirmar la resolución de fs. 676/682, en lo que fuera materia de agravio.-

**Así lo voto**.-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Fernando AYESTARAN**, adhiere al voto de la colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**



231702091000719521



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Rechazar el recuso de apelación interpuesto a fs. 685/692 por los Dres. Ignacio Walter y Rodolfo Migliaro, letrados defensores del imputado, confirmando la resolución de fs. 676/682 en lo que fuera materia de agravio, en cuanto no hace lugar a la oposición ni al sobreseimiento de **Alejandro Urquiza Rueda, D.N.I. 30.133.395**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, y dispone la elevación a juicio por el delito de **Homicidio Culposo agravado por la conducción de vehículo automotor en exceso de velocidad según art. 84 bis segundo párrafo del C.P.**, en la presente I.P.P. N° 12-00-006549-17, de trámite por ante la U.F.I. y J. N° 7 Departamental (arts. 334, 336, 337 y ccs., 323 a *contrario sensu*, del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Fecho, devuélvase.-